

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER CHARLES RICHARDSON
DEMANDADO: COOTRANSMAG, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS
VALENCIA Y ANDREA FLOREZ VESGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00093.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JAVIER CHARLES RICHARDSON contra COOTRANSMAG, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS VALENCIA y ANDREA FLOREZ VESGA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no aportó con el escrito demandatorio, prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, siendo dicho requisito de carácter obligatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

Asimismo, se evidencia que el polo activo no cumplió con el requisito de la demanda, preceptuado en el num. 9º del artículo 82 del C.G. del P., que establece: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. Por lo que, se requiere al actor para que se sirva determinar la cuantía de conformidad con los perjuicios reclamados, a fin de determinar la competencia en el asunto.

Además, el libelista debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del C.G. del P, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que se pretenden con la demanda, es decir, precisar fundadamente cada valor de indemnización, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado.

Por otra parte, se requiere al polo activo para que indique con precisión y claridad el papel de la demandada señora ANDREA FLOREZ VESGA, toda vez que no hay relación en los fundamentos fácticos con la anteriormente mencionada. Igualmente, es menester que indique detalladamente sobre qué hechos versan las declaraciones de los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 ídem, y el canal digital donde deben ser notificados.

Se observa que en el acápite de notificaciones no se señaló la dirección física del demandante señor JAVIER CHARLES RICHARDSON, donde reciba notificaciones personales.

Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante no especificó en el libelo demandatorio lo ordenado en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022 el cual establece: *“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar.” Con base en lo anterior, se solicita al aquí demandante, sírvase de allegar las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JAVIER CHARLES RICHARDSON contra COOTRANSMAG, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN MIGUEL PADRA RIVERA, como apoderado de JAVIER CHARLES RICHARDSON., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b529544e94e3f3e0a331a8518fac8298a882f6394c305596b5db862d5c4d2c**

Documento generado en 08/03/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00113.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ VARÓN contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no se acompaña el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ello de conformidad con lo dispuesto el num. 3 del art. 26 del C. G del P., que indica “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, para efectos de determinar la cuantía de este asunto.

Por otro lado, de los anexos arrimados se advierte que, si bien se acompaña junto al escrito el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-65172, se detecta que data del 11 de agosto de 2022, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que la situación jurídica actual del bien.

Igualmente, se detecta que el demandante señor JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ VARÓN no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 621 del C.G. del P. y la Ley 640 de 2001.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ VARÓN contra BANCO BBVA COLOMBIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA como apoderado de JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73c765b65887a9b4096cfc1603c7742d16a5f24e823598c7574f8b1a083e16**

Documento generado en 08/03/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANILO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: ERNESTO MENDOZA LINCE y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por DANILO GARCÍA GÓMEZ contra ERNESTO MENDOZA LINCE y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

Por otra parte, se detecta que el certificado aportado con la demanda, fue expedido hace más de 5 meses por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del bien objeto de usucapión, en consecuencia, es menester que se allegue al plenario con fecha de expedición reciente.

Igualmente se observa que en el escrito genitor se solicita la práctica de pruebas testimoniales, sin relacionar los nombres e identificación de las personas llamadas a declarar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por DANILO GARCÍA GÓMEZ contra ERNESTO MENDOZA LINCE y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. MARIANO BARRENECHE ARANGO, como apoderado de DANILO GARCIA GOMEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0627656c97b7809cd466004fa78ab4528b4649dba86260f680b5c73908ee5**

Documento generado en 08/03/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS.
DEMANDADO: ANTONY BRIAN FLOREZ CARVAJALINO y WALTER SUAREZ SEPÚLVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00095.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS contra ANTONY BRIAN FLOREZ CARVAJALINO y WALTER SUAREZ SEPÚLVEDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Negritas fuera del texto).

En virtud a lo dispuesto en el num. 4 del art. 82 del C.G. del P., es menester que la parte actora precise con claridad si lo solicitado en el numeral segundo y tercero del acápite de “*PRETENSIONES*” refiere al pago de dos veces la misma incapacidad.

De otra parte, se observa que el promotor no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, pues, si bien aportó constancia de no conciliación tramitada ante la Fiscalía, también es cierto, que la misma no refiere a las mismas pretensiones perseguidas en esta demanda, aunado a que en dicha audiencia de conciliación el convocado es el señor ANTHONY BRYAN FLOREZ CARVAJALINO, mientras que esta causa civil, se dirige contra el señor ANTHONY BRYAN FLOREZ CARVAJALINO y el señor WALTER SUAREZ SEPÚLVEDA.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS contra ANTONY BRIAN FLOREZ CARVAJALINO y WALTER SUAREZ SEPÚLVEDA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a al Dra. KEILA FONSECA ALTAHONA, como apoderada de RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85470fa805872b06324e13f6fff8afd86f285a6459b25e7e85b3f2f64f355adf**

Documento generado en 08/03/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JENNY ADRIANA VALENCIA CADENA
DEMANDADO: NEYDER DAVID PEREZ ARAGÓN Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00111.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JENNY ADRIANA VALENCIA CADENA contra NEYDER DAVID PEREZ ARAGÓN y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que la parte actora no informó la manera cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado NEYDER DAVID PEREZ ARAGÓN, ni aportó las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se observa que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Negrillas fuera del texto).

Por último, se requiere a la parte demandante para que arrime al expediente copia legible de las cotizaciones realizadas que se toman como base para la reparación de los posibles daños que reclama la actora, toda vez que los que se allegaron con la demanda no son visibles.

De otra parte, se detecta que la parte actora en el acápite de notificaciones no señaló la dirección física y electrónica de la demandante, y la dirección física del demandado del señor NEYDER DAVID PEREZ ARAGÓN, o la manifestación de no contar con ello.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JENNY ADRIANA VALENCIA CADENA contra NEYDER DAVID PEREZ ARAGÓN Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. RONALD ENRIQUE TORRES MARTINEZ, como apoderado de la demandante señora JENNY ADRIANA VALENCIA CADENA., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9912fe0d02861bb6125367986f172ffab2a234a818fce53116df50fb927e63**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>